

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

1

Fecha : 28/jun./2018

Página

1

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE CUMPLIMIENTO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 008 1590 28/jun./2018

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL  
1065640409 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS 01

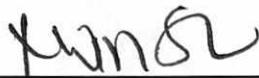
אזהמה: הנתון נרשם בקובץ הדיגיטלי

REPARTO001

CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS

  
\_\_\_\_\_  
EMPLEADO

OBSERVACIONES  
SIN FOLIAR --- SE ANEXAN TRES C.D.S

Admin: [illegible]

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
(REPARTO)**

**Medio de Control**

Acción de Cumplimiento

**Demandante**

Laury Lissette Oñate Murgas

**Autoridad contra quien se dirige**

Alcalde Municipal de Manaure

**Norma que se denuncia incumplida**

Parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.



Amparado en la Ley 393 de 1997, formuló Acción de Cumplimiento persiguiendo que se de aplicación efectiva al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, por parte del Alcalde Municipal de Manaure, Balcón del Cesar con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de Manaure, Balcón del Cesar una situación particular, las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio de a sus actividades, o, habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.
2. Desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta a los artículos 84, 85 y 87 del código en mención.

3. En oficio fechado 01 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.
4. Posteriormente y mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radica ante el comandante de policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.
5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiriera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.
7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.
8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio de 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido.
9. Días después, el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de policía para que podamos construir un plan de trabajo mancomunado.

10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y, por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

## II. PRETENSIÓN.

**ÚNICA.-** Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

## III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

1. **De la obligación de estar registrado en la Cámara de Comercio y mantener vigente el registro mercantil.**

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es

consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de llevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26 y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.

En relación, la Ley 1801 de 2.016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los

establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones *sine qua non* para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

*"Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."*

En este caso la expresión "*podrán*" hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevenidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un

año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**2. De la acción de cumplimiento. Verificación de requisitos en el caso concreto.**

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" esto, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama, es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden judicial que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Ahora bien, para que prospere la acción de cumplimiento, de acuerdo a la Ley 393 de 1997, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación que se pretenda hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, excluyendo de su fundamento las normas de la Constitución Política;
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se demanda su cumplimiento.

c. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento.

Pero también la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º establece de forma concreta las circunstancias en las cuales no procede la acción de cumplimiento, estas son,

- a. Cuando procede la acción de tutela, en cuyo caso el proceso se tramitaría como tal y no como acción de cumplimiento.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el asunto de la referencia se configuran los requisitos de prosperidad de la presente demanda y no se estructura ninguna de las circunstancias que la muestre improcedencia, pues, en efecto, i) la obligación que se pretende hacer cumplir está contenida en el Código Nacional de Policía en el **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016;** ii) dicha disposición contiene una exigencia clara para las autoridades de policía (el Alcalde es la máxima autoridad de policía del municipio como quedó expuesto en precedencia), esto es, la verificación de los requisitos para el desarrollo de actividades de comercio, entre las cuales esta, tener la matrícula mercantil vigente; iii) con peticiones en varias ocasiones, elevadas al Alcalde Municipal y al comandante de policía, en donde se requirió el cumplimiento de la norma habiéndose recibido un silencio absoluto en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, el asunto que se trae a estrados judiciales no gira en torno a derechos o garantías fundamentales que puedan ser definidas por medio de la Acción de Tutela, en el entendido que la obligación contenida en la norma del Código Nacional de Policía, persigue es el respeto del ordenamiento jurídico vigente y,

además, no se cuenta con otro instrumento de defensa judicial para lograr que se cumpla con la obligación legal contenida en la norma de que se pretende cumplimiento.

#### **IV. COMPETENCIA.**

Son ustedes los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1.997, donde se estableció que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS.**

1. Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía.
2. Copia del requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2017 al alcalde municipal.
3. Copia del requerimiento realizado en febrero, abril, junio de 2018 al alcalde municipal.
4. Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018.
5. Copia de la sentencia del fallo del juzgado tercero administrativo del circuito judicial
6. Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018.
7. Circular No. 053 del 2 de noviembre de 2.001, expedida por el Procurador General de la Nación dirigida a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Distritales y Municipales para que por su conducto hagan llegar a los diferentes Alcaldes, para que, entre otras cosas,

hagan cumplir los consignado en la Ley 232 de 1995 en especial exigir a los establecimientos de comercio el Registro de Matricula Mercantil así como su renovación anual.

#### VI. NOTIFICACIONES.

- El Alcalde Municipal de Manaure, Balcón del Cesar en la Alcaldía Municipal de Manaure, Balcón del Cesar ubicada en la Calle 3 No 6A-78, Barrio el Centro - Manaure Balcón del Cesar, o al correo electrónico [notificacionjudicial@manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co)
- La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 4-33 o en el correo electrónico [lauryomurgas@ccvalledupar.org.co](mailto:lauryomurgas@ccvalledupar.org.co), numero de celular 318 802 2185.

Atentamente,



LAURY LISSETTE ONATE MURGAS

C.C 1.065.640.409 de Valledupar



EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.  
Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.

Tal como lo establece la Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero) Expedida por la Junta Directiva "*por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones*"

JOSE LUIS URON MARQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.  
Accionante: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS  
Accionado: Municipio de Manaure (Cesar)  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00251-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Manaure (Cesar), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Manaure, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

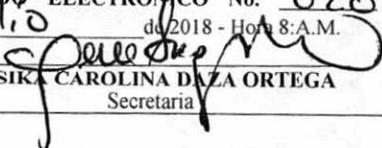
Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, como parte actora de este asunto, quien a su vez actúa en calidad de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia jurídica de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 6 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

15 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Juez** : LILIBETH ASCANIO NUÑEZ.

**Referencia** : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.  
Accionante: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS.  
Accionado: Municipio de Manaure (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00251-00

Procede el Despacho a dictar el fallo correspondiente, en la acción de cumplimiento interpuesta por la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, contra el MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR), para que se ordene a dicho ente territorial, dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*".

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**Hechos.** La demandante manifiesta que en el Municipio de Aguachica-Cesar, se viene presentando una situación particular consistente en que las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio a sus actividades, o habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.

Aduce que mediante oficio del 01 de agosto de 2017, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, con fundamento en el art. 8 de la Ley 393 de 1997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes; Así mismo, que mediante oficio del 15 de agosto de 2017, dicho funcionario radicó ante el Comandante de policía del municipio, un derecho de petición solicitando se informaran las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los mencionados artículos, anexando soporte documental sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.

No obstante, aduce que al ver la poca respuesta a las anteriores solicitudes, el 25 de septiembre de 2017, en el mes de febrero de 2018 y el 23 de abril de 2018, con fundamente en el art. 8 de la Ley 393 de 1997, se envió de nuevo oficio al Alcalde solicitándole que, se requiriera a los comerciantes del Municipio de Manaure para que dieran cumplimiento a las obligaciones pactadas en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y el Código de Comercio; sin embargo, ante el silencio de la Administración, señala que la Cámara de Comercio de Valledupar, procedió nuevamente el 01 de junio y 8 de junio de 2018, requerir al Alcalde y Comandante del municipio, respectivamente, manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la

formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguno de esos funcionarios.

**Pretensiones.** Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se ordene al Municipio de Manaure (Cesar), dar efectivo cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

**Contestación.** El Municipio de Manaure (Cesar) guardó silencio frente a los hechos y pretensiones planteados por la parte demandante, pese haber sido debidamente notificado tal como consta en folios 17 y 20 del expediente.

**Ministerio Público.** La Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, después de hacer un recuento de las pretensiones y los hechos de la demanda, manifiesta que la norma que se alega como transgredida por la parte accionante, contiene un mandato imperativo vigente, cual es el de verificar que los establecimientos de comercio que desarrollan actividades comerciales o de recreación, cuenten con el debido registro mercantil debidamente actualizado; aduce que dicho mandato radica en cabeza del Alcalde del Municipio por ser la máxima autoridad de policía de su territorio, por lo que le corresponde impartir las directrices a la Fuerza Pública para darle cumplimiento a la norma que se aduce como incumplida.

Indica además que, de las pruebas aportadas en la demanda, se advierte que existe un listado extenso y actualizado de establecimientos de comercio existentes en el Municipio de Manaure que no cuentan con registro mercantil, o que contando con él, se encuentra desactualizado, tal como se observa en los anexos de la demanda. Por lo anterior, señala que la entidad accionada se encuentra renuente a dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1801 de 2016 y el artículo 33 del Código de Comercio, siendo esta la entidad obligada a dar cumplimiento a dicha norma, razón por la cual deben concederse las suplicas de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho resolver acerca del incumplimiento por parte del Municipio de Manaure (Cesar), a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, norma que establece en cabeza de los Alcaldes Municipales, como primera autoridad de policía municipal, realizar la verificación de los requisitos necesarios que deben cumplir los establecimientos comerciales que funcionan en dicho municipio, para el desarrollo de cualquier actividad comercial.

### **2. Generalidades sobre la Acción de Cumplimiento:**

La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, el

acatamiento de aquello que la norma prescribe. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, al igual que la acción de tutela es subsidiario<sup>1</sup>.

Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.

### **3. Requisitos de procedibilidad y de procedencia de la acción de cumplimiento:**

La acción de cumplimiento está sujeta a requisitos de procedibilidad (de forma) y de procedencia (de fondo). El incumplimiento de ellos conlleva su no prosperidad.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> No procede cuando la persona que promueve la acción tiene o tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 8 de octubre de 2014. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01174-01(ACU). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

#### 4. Lo que se reclama hacer cumplir:

Entrando al fondo del asunto, se observa la Doctora ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, en calidad de Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través de la presente acción constitucional, pretende hacer cumplir la disposición contenida en el parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. El contenido literal de dicha norma es el siguiente:

**"LEY 1801 DE 2016**

**(Julio 29)**

**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

(...)

**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

*Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

**Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.**

**Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley". –Resalta y Subrayas del Despacho- (Sic para lo transcrito).

#### 5. El caso concreto.

En el presente caso, el actor considera que el Municipio de Manaure (Cesar), está en la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", referente a la obligación que tienen las autoridades de policía de verificar en los establecimientos comerciales de dicha municipalidad, el cumplimiento de los requisitos previstos en normas especiales, así como los que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial.

En primer lugar, habrá de verificarse si la presente acción de cumplimiento, cumple con los requisitos exigidos en la Ley 393 de 1997, de la siguiente forma:

- Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. En efecto el accionante pide el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, que establece la obligación que tienen las autoridades de policía de verificar que los establecimientos comerciales de dicha municipalidad, cumplan con los requisitos que exige la normatividad especial, así como el Código Nacional de Policía para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento o de diversión.
- Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento. Al respecto, a folio 13 del expediente, se encuentra Medio Magnético vía CD-ROM, un documento denominado "ACTUACIONES JURIDICAS" donde se observa un oficio de fecha 23 de abril de 2018 "Constitución en renuencia", suscrito por la accionante, en su calidad de Secretaria de Transparencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, dirigido al Alcalde del Municipio de Manaure (Cesar), mediante el cual le solicitó:

*"1. Por lo anteriormente expuesto, se solicita 1 Alcalde Municipal, como la primera autoridad de policía de Municipio, el cumplimiento efectivo del Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la verificación de los requisitos necesarios para cumplir actividades económicas de los establecimientos de comercio en el municipio.*

*2. De estimarlo procedente, se insta para dicha verificación se haga en coordinación con la Policía Nacional a través del Comandante de Policía Local".*

Sin que la autoridad requerida hubiera dado respuesta al mencionado escrito ni sobre el particular haya allegado prueba de su contestación. En consecuencia, el Despacho concluye que en el caso se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

- Ahora bien, frente a los dos últimos requisitos para la procedibilidad de la acción de cumplimiento<sup>3</sup>, **para el Despacho no hay duda alguna que la norma en comento dictan un mandato contundente y exigible a las autoridades de policía de velar por el cumplimiento efectivo de los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio para el desarrollo de cualquier actividad económica, por lo tanto, es deber de los mandatarios municipales, como primera autoridad de policía municipal cumplir tal imperativo.** De igual manera, para hacer efectivo dicho mandato legal el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial, sino precisamente con esta acción constitucional para lograr el cumplimiento del deber omitido expresamente consignado.

Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, el actor solicita que se ordene al Municipio de Manaure (Cesar), que dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, disposición

<sup>3</sup> a) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento.

b) No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

que fue transcrita en su integridad con la finalidad de que de su lectura y análisis, se logre determinar si estas disposiciones contienen un mandato claro, expreso y exigible, mediante la presente acción constitucional, en cabeza de la entidad territorial demandada.

El anterior análisis resulta imperioso, en razón a que el Despacho no puede desconocer que la finalidad de la acción de cumplimiento es hacer efectivo el contenido de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que el precepto que se cite como desatendido imponga una determinada actuación u omisión a la autoridad accionada.

En este caso, revisado en su integridad el contenido de la normatividad que la actora aduce ha sido desatendida por el ente territorial accionado, se concluye que la orden de verificar contenida en el párrafo 1º del artículo 87 de la ley en estudio, para el presente caso, es clara y por ende es posible exigir su cumplimiento; en efecto, dicha norma (párrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016) impone a las autoridades de policía verificar que los establecimientos comerciales que funcionan el Municipio de Aguachica (cesar), el cumplimiento de los requisitos exigidos previstos en normas especiales, así como los que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, por lo tanto, es deber del Burgomaestre municipal, como primera autoridad de policía del municipio, velar por el acatamiento a dicha norma.

Así las cosas, considera el Despacho, que el Municipio de Manaure (Cesar), en cabeza de su representante legal<sup>4</sup>, si ha incumplido la norma cuya obediencia se persigue, ya que no se encuentra acreditado dentro del expediente (teniendo en cuenta que la accionada no contestó ni el requerimiento realizado en sede administrativa ni esta demanda) el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la obligación que tienen los mandatarios municipales, como primer autoridad de policía municipal, de velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos para que los establecimientos comerciales que funcionan en esa municipalidad, puedan desarrollar su actividad económica, lo que a todas luces contradice el espíritu de la norma que se pretenden hacer cumplir en esta oportunidad, y además de ello, va en contravía con la función principal de todo mandatario municipal, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 315 de la Carta Política el cual reza: "Art. 315.- *Son atribuciones del alcalde: "1ª) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del consejo"*.

En efecto, se observa en el Medio Magnético vía CD-ROM aportado con la demanda (fl.13), un documento de Excel denominado "Manaure" donde se observa un listado extenso con los datos de los comerciantes o establecimientos de comercio existentes en el Municipio de Manaure, que no cuentan con el registro Mercantil, o que contando con él, se encuentra desactualizado y/o no lo han renovad; así mismo, en dicho CD-ROM, se encuentran los diversos requerimientos que se han efectuado al Alcalde y Comandante de policía de dicho municipio, solicitándoles informen las gestiones que han realizado, a fin de darle cumplimiento a la norma que se considera como incumplida. Sin que dichos funcionarios hayan dado respuesta a dichas solicitudes.

<sup>4</sup> Alcalde Municipal.

En ese orden de ideas, se puede concluir que si se han incumplido las normas cuya obediencia se persigue, ya que la obligación que se pide hacer cumplir a la autoridad, en este caso al Alcalde Municipal de Manaure (Cesar), está expresamente consignada en la ley. Además el contenido del parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, encierra en sí, un mandato imperativo e inobjetable, en cabeza de los Alcaldes Municipales, como primera autoridad de policía del municipio, en cuanto a la obligación de verificar en los establecimientos comerciales de dicha municipalidad, el cumplimiento de los requisitos previstos en normas especiales, así como los que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el Despacho declarará la procedencia de la presente acción de cumplimiento, fundamentado en la tesis de que es la acción de cumplimiento el mecanismo judicial para exigir el estricto cumplimiento y en forma inmediata lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, y la orden de que se adelanten todas las gestiones necesarias a que haya lugar, a fin de que se logre verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos en normas especiales, así como los que exige el Código Nacional de Policía, para que los establecimientos de comercio que funcionan en dicha municipalidad, puedan desarrollar su actividad comercial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

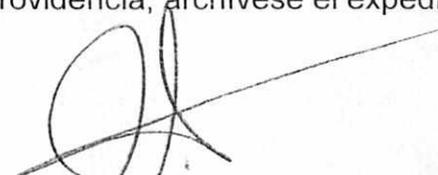
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese al Alcalde Municipal de Manaure (Cesar), que en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo, adelante todas las gestiones necesarias a que haya lugar, a fin de que se logre verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos en normas especiales, así como los que exige el Código Nacional de Policía, para que los establecimientos de comercio que funcionan en dicha municipalidad, puedan desarrollar su actividad comercial, tal como lo ordena parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,  
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:  
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER97245 / SER97245

CLLE 15 4-35

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Teléfono: 5897868 D.I./NIT: 892300072 Cod. Postal: 200001  
Cd.: VALLEDUPAR Dpto.: CESAR  
País: COLOMBIA email: CVALLEDUPAR@TELECOM.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	1	DIA / MES / AÑO / HORA
—	—	—	1	Desconocido
—	—	—	2	Rehusado
—	—	—	2	DIA / MES / AÑO / HORA
—	—	—	2	No reside
—	—	—	3	No reclamado
—	—	—	3	DIA / MES / AÑO / HORA
—	—	—	3	Dirección errada
—	—	—	3	Otro (indicar cual)
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
			DIA / MES / AÑO / HORA	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 254845388



FECHA Y HORA DE ENTREGA

DIA / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:



Fecha: 17 / 8 / 2018 14 : 29

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 254845388

REMITENTE	DESTINATARIO	<b>MNR</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>	<b>PZ: 1</b>
		<b>499</b>	<b>CIUDAD: MANAURE</b>	
		<b>LA GUAJIRA</b>	<b>F.P.: CREDITO</b>	
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>	
ALCALDE MUNICIPAL CL 4# 6 A 78				
Nombre: EVER ANTONIO SANTANA TORRE				
Teléfono: 5897868				
País: COLOMBIA				
email:				
D.I./NIT:				
Cód. Postal: 441001				
Dice Contener: DOCUMENTOS				
Obs. para Entrega:				
Vr. Declarado:	\$ 5,000	VOL :	0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 9,400.00	Peso (vol):	0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No. Remisión:		
Vr. Total:	\$ 9,700.00	No. Sobreporte:		
No Ref2:		No. Factura:		
		No. Ref1:		

Monitoreo de Transporte - Licencia No. 809 de Marzo 2008 LAMTC - Licencia No. 1776 de Sep. 2010.

REMITENTE

22

Valledupar 17 de Agosto de 2018



Doctor:

**EVER ANTONIO SANTANA TORRES**

Alcalde Municipal

Cl 4 #6A 78

Manaure, Cesar

**REF: BASE DE DATOS.-**

Respetado Doctor,

Por medio de la presente corro traslado de los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil y Entidades sin Ánimo de Lucro llevado por la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar que se encuentran en mora, esto en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su competencia.-

**LAURY OÑATE MURGAS**

Secretaria.-

**NOTA: ANEXO FALLO Y BASE DE DATOS.-**